



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONFORME CON EL
DECRETO DE REFORMAS
VIGENTE A PARTIR DEL
3/03/23 Y EL ACUERDO
GENERAL **1/2023** EMITIDO
POR LA SALA SUPERIOR

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-75/2023

ACTOR: PRISCILIANO VARGAS BALTAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORÓ: LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN Y
BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio electoral **ST-JE-75/2023**, promovido por **Prisciliano Vargas Baltazar**, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-002/2023** que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de la asamblea general celebrada en la comunidad de San Francisco Uricho, por la cual se designó al actor para ejercer el cargo de Jefatura de Tenencia de la precitada comunidad.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Asamblea general y nombramiento de jefatura de tenencia por usos y costumbres. El diecisiete de julio de dos mil veintidós, la comunidad de San Francisco Uricho, perteneciente al Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, celebró asamblea conforme a sus usos y costumbres a fin de efectuar la elección de Jefatura de Tenencia, en la cual resultó electo José Ulises Torres Vargas. Por tal motivo el uno de

agosto de dos mil veintidós, se le expidió el nombramiento correspondiente¹.

2. Asamblea de cambio de Jefatura de Tenencia. El quince de enero de dos mil veintitrés, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, diversos ciudadanos de la comunidad de San Francisco Uricho celebraron la asamblea general en la cual, entre otros puntos, se solicitó el cambio de Jefatura de Tenencia a cargo del ciudadano José Ulises Torres Vargas y se propuso que tal función fuera desempeñada por Prisciliano Vargas Baltazar.²

3. Nombramiento de Prisciliano Vargas Baltazar. El propio quince de enero del año en curso, el Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, emitió el nombramiento para desempeñar el cargo de Jefatura de Tenencia al ciudadano Prisciliano Vargas Baltazar, al cual se le tomó la protesta de ley³.

4. Juicio de la ciudadanía local. El diecinueve de enero del presente año, José Ulises Torres Vargas promovió juicio de la ciudadanía local en contra del Ayuntamiento y el Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, por el nombramiento otorgado a Prisciliano Vargas Baltazar para desempeñar el cargo de Jefatura de Tenencia de la comunidad de San Francisco Uricho, aduciendo la vulneración a sus derechos político-electorales y a los de la comunidad a la que pertenece, al desconocerse a la autoridad electa, el cual fue registrado con número de expediente **TEEM-JDC-002/2023**.

5. Acto impugnado. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió, entre otras cuestiones, la invalidez de la asamblea general celebrada en la citada comunidad, en la parte conducente al cambio de Jefatura de Tenencia que

¹ Acta y nombramiento visibles a fojas 114 y 115, del cuaderno accesorio único del expediente **ST-JE-75/2023**.

² Visible en copia certificada a fojas 107 y 108, del cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-75/2023.

³ Foja 109, del cuaderno accesorio único del expediente **ST-JE-75/2023**.



desempeñaba José Ulises Torres Vargas y la designación del actor; asimismo, la invalidez del acta de asamblea en lo correspondiente a la controversia.

II. Asunto general

1. Presentación de demanda. Inconforme con la anterior determinación, el catorce de marzo del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, bajo la denominación de *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*.

2. Recepción de constancias. El veintidós de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

3. Integración y turno de expediente. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó la integración del expediente **ST-AG-14/2023** y, tomando en consideración que el juicio que se promueve no se encuentra previsto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, integró un asunto general y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Radicación. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada instructora radicó el asunto general en la Ponencia a su cargo.

5. Consulta competencial. El mismo día, el Pleno de Sala Regional Toluca formuló consulta competencial a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Desahogo de la consulta. El treinta de marzo del año en curso, el Pleno de Sala Superior en el asunto general **SUP-AG-201/2023** declaró la

ST-JE-75/2023

competencia en favor de esta Sala Regional Toluca para conocer de la presente controversia, motivo por el cual, en su oportunidad, la superioridad remitió las constancias que integran el medio de impugnación. **Asimismo, determinó que la vía idónea para conocer de la controversia era el juicio electoral.**

7. Acuerdo General 1/2023. El propio treinta y uno de marzo, Sala Superior emitió el Acuerdo General **1/2023** ***“CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023”***.

8. Retorno. El uno de abril de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó la devolución del expediente a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

9. Acuerdo de recepción en Ponencia. El tres de abril del presente año, la Magistrada instructora acordó la recepción en su Ponencia del expediente **ST-AG-14/2023**.

10. Remisión de documentación original. En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el oficio **TEPJF-SGA-OA-2059/2023**, por el cual Sala Superior remitió diversa documentación vinculada con el medio de impugnación, lo cual fue acordado respecto su recepción por la Magistrada Instructora al día siguiente.

11. Cambio de vía. El doce de abril del año en curso, el Pleno de Sala Regional Toluca acordó el reencausamiento del asunto general a juicio electoral.

III. Juicio electoral

1. Turno. En la propia fecha, en cumplimiento a la determinación antes precisada, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal ordenó la integración del expediente **ST-JE-75/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.



2. Radicación y admisión. El catorce de abril del presente año, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el expediente, lo radicó en la Ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad sobre la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como como por lo determinado por Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver la consulta competencial en el expediente **SUP-AG-201/2023**.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS**

AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO⁴, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁵.

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés —*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*—, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue expedida la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente **261/2023**. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de

⁴ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.



la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General **1/2023**, en el que entre otras cuestiones, determinó que partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional **261/2023**, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar tanto la Sala Superior como las Salas Regionales de este Tribunal, es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva esa controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

Asimismo, determinó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés.

En el contexto apuntado y tomando en consideración que el ocurso de demanda del medio de impugnación se presentó el catorce de marzo pasado, el juicio electoral en que se actúa deberá de sustanciarse y resolverse en términos de lo dispuesto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como lo mandató Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido acuerdo general.

CUARTO. Presupuestos procesales. El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, fracción II, 17, apartado 1, 36 y 38, de la Ley General de los Medios de Impugnación en

Materia Electoral, tal como se precisa a continuación.

1. Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previstos en la ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al actor el diez de marzo del año en curso, surtiendo sus efectos el mismo día⁶, por tanto, si la demanda del presente juicio se presentó el catorce de marzo siguiente, resulta oportuna.

3. Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de un ciudadano que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado. Además, fue tercero interesado en la instancia local.

4. Interés jurídico. El presupuesto procesal se colma en virtud de que, la parte promovente se inconforma de la sentencia que por esta vía se impugna, al considerarla contraria a sus intereses, toda vez que la responsable declaró la invalidez de la Asamblea por la cual resultó electo para desempeñar el cargo de Jefatura de Tenencia y, por ende, su nombramiento.

5. Definitividad y firmeza. Se cumplen tales exigencias, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 242, del Código Electoral del Estado de Michoacán.



acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-002/2023**, determinó declarar la invalidez del acta de asamblea de quince de enero del año en curso, así como revocar el nombramiento del ciudadano Prisciliano Vargas Baltazar y reconocer el cargo de Jefatura de Tenencia al ciudadano José Ulises Torres Vargas, por las consideraciones que se exponen a continuación.

En el considerando "*Estudio de fondo*", precisó que el actor se inconformó del nombramiento otorgado a Prisciliano Vargas Baltazar para desempeñar el cargo Jefatura de Tenencia de la comunidad de San Francisco Uricho

Después, describió los agravios vertidos los cuales consistieron en:

- a) Que el quince de enero, diversos ciudadanos que se habían presentado a la consulta que desarrollaría el Instituto Electoral de Michoacán para determinar si era voluntad de la población administrar el recurso económico que le corresponde, aseguraron desconocerlo como titular de la Jefatura de Tenencia y nombraron a Prisciliano Vargas Baltazar en tal cargo.
- b) Que ese mismo día, el Presidente Municipal señalaba que ya no era el Jefe de Tenencia y que al día siguiente nombró en el cargo al ciudadano Prisciliano Vargas Baltazar, violando lo establecido por la Ley Orgánica Municipal.
- c) Al haberse elegido al ciudadano Prisciliano Vargas Baltazar en el mencionado cargo, el Presidente Municipal ha violado la Ley Orgánica Municipal, ya que él es el único titular de la Jefatura de Tenencia elegido por el mismo término que dure el ayuntamiento y, que además, no se emitió convocatoria alguna por el

ayuntamiento para la elección de la renovación del cargo.

- d) Tales actos violan sus derechos político-electorales y los del pueblo originario al que pertenece, porque se ha vulnerado la autoridad ya electa, contraviniendo los tratados internacionales y normas constitucionales en materia de pueblos indígenas.

En ese orden de ideas, el Tribunal local estimó que los agravios resultaban **fundados**, ya que el nombramiento otorgado al ciudadano Prisciliano Vargas Baltazar derivó de un proceso de terminación anticipada del mandato de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de San Francisco Uricho.

Esto si bien, la revocación de mandato está reservada como facultad constitucional de los congresos para ejercerla y por medio de ella destituir a las personas que integran un ayuntamiento, Sala Superior en los precedentes **SUP-REC-55/2018** y **SUP-REC-906/2018**, sostuvo que no significa que ese ejercicio democrático se encuentre excluido para las comunidades indígenas; por lo que la terminación anticipada de mandato debe analizarse en correlación con su derecho político-electoral de autogobierno y autodeterminación, que tiene como fin el cambio anticipado y pacífico de autoridades.

Si bien la asamblea general comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, ello también exige las garantías de debido proceso, tal como los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación anticipada de mandato, debiendo garantizarse la oportunidad de rendir pruebas y presentar alegatos.

El Tribunal responsable consideró ilegal el nombramiento, en virtud de que la asamblea general comunitaria que otorgó tal nombramiento no fue convocada previamente, por lo que se vulneraron las garantías de certeza y seguridad jurídica, en tanto que tampoco se respetó la garantía



de audiencia del titular removido.

Sostuvo que tanto la autoridad responsable como el tercero interesado presentaron el acta de asamblea de comunidad fechada del quince de enero del año en curso, la cual generaba convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados al no haber sido objetada y no existir prueba en contrario, dado que la autoridad reconoció la celebración de ese acto al ser el fundamento facultado para expedir el nombramiento al ciudadano Prisciliano Vargas Baltazar.

Asimismo, de la citada acta no se advertía que se hubiere emitido una nueva convocatoria previamente a la comunidad para desarrollar la asamblea general, así como tampoco se desprendía que se hubiera recabado la votación de los asistentes y, mucho menos, que en su desarrollo se haya garantizado el derecho de audiencia del actor principal.

De ahí que, ante lo **fundado** de los agravios, el Tribunal responsable **determinó declarar la invalidez** del acta de asamblea correspondiente a la controversia, así como revocar el nombramiento del ciudadano Prisciliano Vargas Baltazar y reconocer el cargo de Jefatura de Tenencia al ciudadano José Ulises Torres Vargas.

SEXTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes.

1. Aplicación de la perspectiva intercultural en favor del actor y en detrimento del ahora demandante, quien también es comunero indígena

Aduce el demandante que en el caso existe un conflicto entre dos grupos de la comunidad, quienes tienen carácter de indígenas, por tanto, ambos son beneficiarios de las protecciones que jurisdiccionalmente les corresponden; sin embargo, el Tribunal electoral responsable aplicó la

perspectiva intercultural en favor del actor y en detrimento del propio accionante, quien también es comunero indígena, medularmente, por las razones siguientes:

- Al entonces actor le fue validado el nombramiento en el cargo de Jefatura de Tenencia de San Francisco Uricho, a pesar de que la firma de tal nombramiento no corresponde a la del Presidente Municipal, circunstancia que se hizo valer en el escrito de tercero interesado.
- La responsable valoró en favor de la entonces parte actora y en detrimento del ahora demandante, un acta presuntamente celebrada en San Francisco Uricho, en donde nombraron al actor para desempeñar el cargo de Jefatura de Tenencia, no obstante que fue ofrecida con posterioridad a la formulación de la demanda; además de que tal acta carece de firmas por parte de la comunidad.
- De manera indebida fue suplida la deficiencia de la queja a favor del entonces actor en la precisión del acto reclamado, toda vez que en el escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado la celebración de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Erongarícuaro de fecha **dieciséis de enero del presente año**; siendo que, tal y como consta en los informes circunstanciados, ese acontecimiento no existió, por lo que lo conducente debió ser decretar el sobreseimiento del asunto, al no existir el acto que se señaló expresamente como impugnado.
- Los requisitos identificados con los arábigos 5 y 6 de la **Jurisprudencia 19/2018** de este Tribunal, no fueron ponderados efectivamente, dado que con la sentencia controvertida existe una injerencia indebida por parte de entes externos a la comunidad en detrimento de su autonomía.

2. Indebida desestimación de las causales de improcedencia por falta de legitimación del actor e inexistencia del acto reclamado

Argumenta el accionante que se le reconoció la legitimación al entonces



actor, a pesar de que aportó un nombramiento con una firma totalmente diferente a la del Presidente Municipal de Erongarícuaro, en detrimento de la igualdad procesal, invocándose un criterio sostenido por Sala Regional Toluca en la sentencia del juicio ciudadano **ST-JDC-137/2022**, que versaba sobre la identidad de las firmas, no sobre si una persona puede tener varias, por tanto, el fundamento mediante el cual se pretende sostener la validez del nombramiento mediante el cual compareció el actor a juicio fue incorrecto e insuficiente.

Por otra parte, la parte actora en su demanda se inconformó en contra del Ayuntamiento de Erongarícuaro por la supuesta celebración de una sesión de cabildo inexistente, en tanto que debió inconformarse de la Asamblea de San Francisco Uricho.

Por tanto, la responsable no era el Ayuntamiento de Erongarícuaro, quien solo actuó en consecuencia de la designación asumida por la asamblea de la comunidad de San Francisco Uricho; a pesar de ello y de manera incorrecta, el Tribunal desconoció lo anterior y revocó el nombramiento realizado por el Ayuntamiento en acatamiento de la Asamblea de San Francisco Uricho, no así la determinación que dio origen a tal nombramiento, es decir, la Asamblea de quince de enero del presente año, de manera que en el penúltimo párrafo de la foja 47 de la sentencia, se determina la invalidez del nombramiento emitido por el Presidente Municipal más no la determinación de la Asamblea.

Aunado a lo anterior, aduce el demandante que es incongruente que el Tribunal hubiese entrado al estudio de fondo de lo acontecido en la asamblea de quince de enero del presente año, el cual no fue un acto que haya sido reclamado y que en el párrafo aludido reconoce de manera tácita su validez al no invalidar la Asamblea.

3. Incongruencia interna de la sentencia impugnada

En el caso concreto la sentencia es incongruente, toda vez que, por un

lado, refiere que la elección de las autoridades de San Francisco Uricho se elige mediante usos y costumbres, mientras que, por el otro, refiere que las autoridades de la comunidad se eligen mediante el proceso establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

La forma de organización de las jefaturas de tenencia en el Estado de Michoacán se realizan por dos medios: a través del denominado “sistema de partidos”, el cual es un procedimiento que se lleva a cabo mediante la emisión de una Convocatoria en los primeros noventa días de la Administración Pública Municipal, según refiere el artículo 84, de la Ley Orgánica Municipal Vigente, o bien, mediante usos y costumbres, el cual atiende a los procedimientos tradicionales que las comunidades han venido realizando y no atiende a una Convocatoria que emita el Ayuntamiento, en términos del artículo 85, de la referida Ley. Por tanto, según los accionantes, se puede concluir que ambos métodos son excluyentes entre sí, es decir, que atienden a dos procedimientos diversos.

En ese sentido, la demanda del actor refiere que la elección en la cual presuntamente fue electo es mediante usos y costumbres, mientras que con posterioridad refiere que la determinación de la Asamblea viola las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Tal circunstancia fue debidamente evidenciada en el escrito de tercero interesado suscrito por el ahora demandante.

Sin embargo, en varias partes de la sentencia controvertida se determinó que la elección de la Jefatura de Tenencia de San Francisco Uricho se llevó a cabo bajo usos y costumbres, mientras que por otro refiere que existieron violaciones a los derechos del actor en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, lo cual se contradice y resulta incongruente entre sí y, consecuentemente, la sentencia no es acorde a derecho.



4. Incorrecta valoración de la asamblea de quince de enero del año en curso, por no existir convocatoria para su celebración y la supuesta ausencia de garantía de audiencia

La comunidad de San Francisco Uricho, como consta en el expediente, se rige por usos y costumbres. Ello implica que, la Asamblea, en ejercicio de su soberanía, está facultada para tomar las decisiones que estime convenientes en cualquier momento, con aprobación de los asistentes a la Asamblea. Así, las decisiones adoptadas en el Asamblea son válidas.

Tal potestad la reconoce la Ley Orgánica Municipal, ya que existen dos mecanismos para la elección de las jefaturas de tenencia, ya sea por elección organizada por el Ayuntamiento, o bien, por sus usos y costumbres comunales, en términos de sus artículos 84 y 85. Así, la elección de autoridades mediante el “sistema de partidos” implica la emisión de una Convocatoria, mientras que el otro no requiere formalidades especiales ni la intervención de la comunidad.

Ahora, argumentan los demandantes que, con respecto a lo expuesto por el Tribunal responsable en el sentido de que no existió una Convocatoria previa ni se garantizó el debido proceso ni garantía de audiencia del entonces actor, a pesar de no estar obligada la Asamblea, sí tuvo lugar.

El nueve de enero del presente año, la Comisión Especial para la Atención de Pueblos Indígenas, sesionó de manera ordinaria y determinó que se celebrara Consulta en San Francisco Uricho, con la finalidad de transitar al modelo de ejercicio directo del presupuesto. Para tal efecto, se celebró una convocatoria organizada por el Instituto Electoral de Michoacán, para desarrollar tal proceso consultivo, a petición del entonces actor que, al ser contraria a la comunidad, se determinó revocarle el cargo.

Al respecto, aducen los demandantes que es un hecho notorio, porque fue del dominio público la celebración de la Consulta en San Francisco Uricho el pasado el quince de enero del año en curso, además de que

obra en el portal público del Instituto electoral local tanto el Acuerdo de celebración como el Plan de Trabajo respectivo.

Una vez llegada la fecha aludida, el personal del Instituto acudió a la comunidad con elementos de la secretaria de Seguridad Pública, de la Guardia Nacional y de la Policía de Pátzcuaro armados con R-15 y equipados con escudos antimotines, por lo que los comuneros solicitaron al personal del Instituto que se retirara, toda vez que no era deseo de la comunidad desarrollar la Consulta.

De tal suerte, la comunidad sí estuvo convocada y el actor dentro del juicio de origen, sí estuvo presente en la Asamblea y, al mismo tiempo, tuvo la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convino, según se aprecia en el Acuerdo y en el Plan de Trabajo. Sin embargo, el hecho de no hacer uso de su garantía de audiencia no debe ser imputable a la Asamblea ni al tercero interesado. En sentido contrario, bastaría con la simple manifestación del actor de no ser convocado a un proceso para dar absoluto valor a tal manifestación.

Por ende, el criterio sostenido por el Tribunal es contrario a los hechos invocados, cuyo carácter es notorio, por lo que las apreciaciones del ahora recurrido son contrarias a derecho.

Ahora, indistintamente de que el actor no haya ejercido su derecho de alegar, tal procedimiento sería inocuo dado que la Asamblea determinó revocarle el cargo del Jefatura de Tenencia por atentar contra los intereses de la comunidad.

A juicio del accionante, es incorrecta la manifestación del Tribunal responsable en el sentido de que existieron actos de violencia en la comunidad, toda vez que su simple afirmación no los convierte en tales, ya que en la foja 46 de su sentencia, únicamente se limita a afirmar que los efectos de violencia son notorios y que refuerza el sentido de la determinación. No obstante, tal manifestación no descansa en ningún



fundamento, lo que implica una violación al debido proceso.

SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se le restituya en el cargo de Jefatura de Tenencia de la comunidad de San Francisco Uricho, Municipio de Erongarícuaro, Michoacán.

La *causa de pedir* se sustenta en *(i)* aplicación incorrecta de la perspectiva intercultural, *(ii)* indebida desestimación de las causales de improcedencia, *(iii)* incongruencia interna de la sentencia impugnada y, *(iv)* valoración incorrecta de la asamblea de quince de enero del año en curso, por no existir convocatoria para su celebración y la supuesta ausencia de garantía de audiencia.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, por cuestión de método, se analizarán los conceptos de agravio 1 y 2 de manera conjunta, dada la estrecha vinculación entre ambos; posteriormente se estudiarán en el orden señalado en el considerando anterior, sin que tal determinación genere algún perjuicio a quienes impugnan, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

- **Decisión de Sala Regional Toluca**

A juicio de este órgano jurisdiccional federal, los motivos de inconformidad devienen **infundados, inoperantes e ineficaces**, según el caso, por las consideraciones que se exponen a continuación.

1. Aplicación incorrecta de la perspectiva intercultural e indebida desestimación de las causales de improcedencia

Aduce el demandante que en el caso existe un conflicto entre dos grupos de la comunidad, quienes tienen carácter de indígenas, por tanto, ambos son beneficiarios de las protecciones que jurisdiccionalmente les corresponden; sin embargo, el Tribunal electoral responsable aplicó la perspectiva intercultural en favor del actor y en detrimento del propio accionante, quien también es comunero indígena, medularmente, por las razones siguientes:

1.1 Legitimación e interés jurídico del actor

Al entonces actor le fue validado el nombramiento en el cargo de Jefatura de Tenencia de San Francisco Uricho, a pesar de que la firma de tal nombramiento no corresponde a la del Presidente Municipal, circunstancia que se hizo valer en el escrito de tercero interesado.

Además, al desestimarse la respectiva causal de improcedencia se tomó por válido el referido nombramiento, en detrimento de la igualdad procesal, invocándose un criterio sostenido por Sala Regional Toluca en la sentencia del juicio ciudadano **ST-JDC-137/2022**, la cual versaba sobre la identidad de las firmas, no sobre si una persona puede tener varias, por tanto, el fundamento para sostener la validez del nombramiento mediante el cual compareció el actor a juicio fue incorrecto e insuficiente.

Incluso, la responsable valoró en favor de la entonces parte actora y en detrimento del ahora demandante, un acta presuntamente celebrada en San Francisco Uricho, en donde nombraron al actor para desempeñar el cargo de Jefatura de Tenencia, no obstante que fue ofrecida con posterioridad a la formulación de la demanda; además de que tal acta carece de firmas por parte de la comunidad.

1.2 Identificación del acto impugnado

Argumenta el demandante que de manera indebida fue suplida la deficiencia de la queja a favor del entonces actor en la precisión del acto



impugnado, toda vez que en el escrito inicial de demanda señaló con tal carácter la celebración de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Erongarícuaro de fecha dieciséis de enero del presente año; sin embargo, tal y como consta en los informes circunstanciados, ese acontecimiento no existió, por lo que lo conducente debió ser decretar el sobreseimiento del asunto.

Así, a juicio del accionante, el entonces actor se inconformó en contra del Ayuntamiento de Erongarícuaro por la supuesta celebración de una sesión de cabildo inexistente, en tanto que debió inconformarse en contra de la Asamblea de San Francisco Uricho, en cuanto persona moral, quien en realidad fue la Autoridad que le revocó su cargo.

Por tanto, la responsable no era el Ayuntamiento de Erongarícuaro, quien solo actuó en consecuencia de la designación asumida por la asamblea de la comunidad de San Francisco Uricho; a pesar de ello y de manera incorrecta, el Tribunal desconoció lo anterior y revocó el nombramiento realizado por el Ayuntamiento en acatamiento de la Asamblea de San Francisco Uricho, no así la determinación que dio origen a tal nombramiento, es decir, la Asamblea de quince de enero del presente año, de manera que en el penúltimo párrafo de la foja 47 de la sentencia, se determinó la invalidez del nombramiento emitido por el Presidente Municipal más no la determinación de la Asamblea.

Aunado a lo anterior, según el demandante, es incongruente que el Tribunal hubiese entrado al estudio de fondo de lo acontecido en la asamblea de quince de enero del presente año, lo cual no fue un acto que haya sido reclamado y que en el párrafo aludido reconoce de manera tácita su validez al no invalidar la Asamblea.

1.3 Injerencia indebida en detrimento de la autonomía de la comunidad

Aduce el demandante que los requisitos identificados con los arábigos 5 y 6 de la **Jurisprudencia 19/2018** de este Tribunal, no fueron ponderados

efectivamente, dado que con la sentencia controvertida existe una injerencia indebida por parte de entes externos a la comunidad en detrimento de su autonomía.

1.4 Argumentación de la decisión

Ahora, como se anticipó, los motivos de agravio reseñados son **infundados e inoperantes**, según el caso.

Lo **infundado** estriba en que, con independencia de la aplicación de la perspectiva intercultural para la identificación y resolución de la controversia intracomunitaria planteada, el Tribunal responsable desestimó la respectiva causal de improcedencia con base en las constancias que obran en autos y bajo el análisis flexible de la legitimación e interés jurídico del actor, a fin de garantizarle un efectivo acceso a la jurisdicción electoral.

Asimismo, identificó el **acto realmente impugnado** en ejercicio de la suplencia de la deficiencia de la demanda, atendiendo a la intención del promovente y a las circunstancias que rodaron su emisión, todo ello acorde con la línea jurisprudencial trazada por Sala Superior, por lo que no podría considerarse que fue en detrimento del principio de igualdad procesal ni en la calidad de indígena del entonces tercero interesado; en tanto que resulta **inoperante** por genérica la afirmación de que con la sentencia controvertida existe una injerencia indebida en la autonomía de la comunidad, como se explica a continuación.

En el caso, en cuanto a la **legitimación e interés jurídico del actor**, el Tribunal responsable sostuvo, en lo medular que:

... si bien el actor promovió su demanda por propio derecho, y también en cuanto autoridad de la población indígena de San Francisco Uricho, el mismo **cuenta con legitimación e interés jurídico** para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracción 1, 15, fracción IV y 76, de la Ley de Justicia Electoral. En primer término porque el medio de impugnación lo presentó por propio derecho aduciendo una vulneración a sus derechos político-electorales al desconocersele



como la autoridad electa para un determinado periodo; y si bien su impugnación también la presenta con el carácter de autoridad de la población de San Francisco Uricho, es el caso que, con independencia de que a la fecha tal cargo lo ostente un diverso ciudadano y que al actor se le haya desconocido como tal; dicha situación no genera el desechamiento o sobreseimiento del presente juicio, pues la controversia a dilucidar versa precisamente en determinar la validez o no del cambio de jefe de tenencia, cargo que venía desempeñando el aquí actor, por lo que al estar íntimamente relacionada con el fondo del asunto es de desestimarse dicha causal.

Siendo el actor quien cuenta con el **interés jurídico directo** para acudir a este órgano jurisdiccional a reclamar la protección de su derecho a ejercer el cargo para el periodo por el que fue electo mediante usos y costumbres, pues de existir la vulneración alegada, pudiese constituir una afectación real y actual en su esfera jurídica con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, solicitando la intervención de la autoridad para la restitución de los derechos que aduce vulnerados.

Por lo anterior se desestiman las causales de improcedencia aducidas.

No escapa a este órgano jurisdiccional lo señalado por el tercero interesado quien aduce que el actor intenta acreditar un derecho con un supuesto nombramiento que lo tacha de falso al considerar que la firma del Presidente Municipal no corresponde al mismo, señalando también que no se advierte que la firma sea autógrafa, ya que parece ser una impresión de alta definición. Asimismo, en el informe circunstanciado la responsable manifestó que la firma del ciudadano Juan Calderón Castillejo en el documento que el actor exhibió como prueba -nombramiento-no corresponde a la del Presidente Municipal, señalándolo como apócrifo.

Dichas manifestaciones resultan inatendibles en atención a que la autenticidad o no de la firma que se encuentra plasmada en el nombramiento del actor -mismo que fue exhibido a la postre en original y en que además obra un sello en original de la Presidencia Municipal no genera el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior, porque tanto del informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal como **de la propia acta de la asamblea de quince de enero se desprende que el actor era quien ejercía el cargo de Jefe de Tenencia electo mediante el sistema de usos y costumbres, tan es así, que en el acta de referencia se plasmó en el punto octavo "Solicitamos el cambio de jefe de tenencia, el C. José Ulises Torres Vargas a razón de que no se mantuvo imparcial ante este proceso, siendo el mismo quien incitaba a votar a favor de la autonomía de la comunidad ...", de ahí que, resulte evidente que el actor si era la autoridad reconocida en la comunidad previo a su cambio por el ahora tercero interesado**, ello con independencia de que la firma que obra en el nombramiento corresponda o no a la del Presidente Municipal, ya que el personal que integra este órgano jurisdiccional no es perito en grafoscopia para concluir como lo señala la responsable y el tercero interesado que el mismo es apócrifo.

Por lo que en el caso, conforme al numeral 21, de la Ley de Justicia Electoral, al ser un hecho reconocido por las partes que el actor era quien ejercía el cargo de jefe de tenencia y al advertirse de autos tal situación, no

resultó necesario llevar a cabo diligencias para mejor proveer, a fin de determinar que la firma que obra en el nombramiento del actor en cuestión corresponde o no al Presidente Municipal, máxime que tanto la responsable como el tercero se limitaron a tachar de falso el mismo, sin cumplir con la carga probatoria de su objeción, pues si bien el tercero interesado exhibió dos copias simples del frente de la credencial para votar expedida a favor del Presidente Municipal, no emitió manifestación alguna de las razones para exhibir tales probanzas, mucho menos expuso razonamientos para acreditar la falsedad de la firma que calza el nombramiento. Por lo que, si su finalidad era la falta de coincidencia de las firmas plasmadas en un documento y otro, tal situación tampoco resultaría suficiente para acreditar su dicho.

Además, no debe pasar inadvertido, que tal como se ha sostenido por la Sala Regional Toluca por ejemplo al resolver el juicio **ST-JDC-137/2022**, algunas personas tienen más de una firma, o bien, cambian de firma; de ahí que, aun y con la simple observación que llevara a cabo este Tribunal de tales documentales de ningún modo revelaría que la firma que obra en el nombramiento tildado de apócrifo no correspondiera a la del Presidente Municipal o a alguna persona autorizada para firmar en su ausencia, ya que lo único que se podría advertir de su comparación es que no fueran iguales.

De la transcripción se advierte que el Tribunal responsable **con base en las constancias que obran en autos** y de manera flexible analizó la legitimación e interés jurídico del actor, a fin de garantizarle un efectivo acceso a la jurisdicción electoral.

Así, el referido órgano jurisdiccional local argumentó que tanto del informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal como de la propia acta de la asamblea de quince de enero, se desprendería que el actor era quien ejercía el cargo de Jefatura de Tenencia electo mediante el sistema de usos y costumbres, tan es así, que en el acta de referencia se plasmó en el punto octavo *“Solicitamos el cambio de jefe de tenencia, el C. José Ulises Torres Vargas a razón de que no se mantuvo imparcial ante este proceso, siendo él mismo quien incitaba a votar a favor de la autonomía de la comunidad ...”*, de ahí que resultaba evidente que el actor si era la autoridad reconocida en la comunidad previo a su cambio por el ahora tercero interesado.

Ello, con independencia de que la firma que obra en el nombramiento del entonces actor como titular del cargo de la Jefatura de Tenencia correspondiera o no a la del Presidente Municipal.



A juicio de Sala Regional Toluca tal argumentación se encuentra ajustada a Derecho, teniendo en cuenta que resulta acorde con la línea jurisprudencial trazada por Sala Superior, la cual ha sostenido reiteradamente, entre otros, los criterios siguientes:

- En los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, **el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible** por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades⁷.
- Se debe garantizar a los ciudadanos que conforman pueblos y comunidades indígenas un **efectivo acceso a la jurisdicción electoral**, porque sus integrantes deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma

⁷ **Jurisprudencia 27/2011**, emitida por Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, **DEBE SER FLEXIBLE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado⁸.

- El órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de la personería, tomando en cuenta **las constancias conducentes que obren en autos**, aun cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición⁹.

En el contexto apuntado se advierte que el Tribunal responsable actuó conforme a Derecho al reconocer la legitimación e interés jurídico del actor, dado que los razonamientos que expuso sobre el particular encuentran sustento en los criterios jurisprudenciales que ha venido delineando Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal, sin que se advierta que hubiese aplicado la perspectiva intercultural en perjuicio del ahora accionante.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el órgano jurisdiccional local desestimó la respectiva causal de improcedencia planteada por el tercero interesado, reconociendo que el entonces actor ocupaba el cargo de Jefatura de Tenencia, el cual se dejó sin efectos de manera anticipada, en los términos del acta de la asamblea comunitaria de quince de enero del año en curso.

Ello, con independencia de la objeción de la firma que calza el nombramiento en cuestión y de la oportunidad del ofrecimiento y la falta de firmas del acta de la asamblea comunitaria en la que se designó al entonces actor para ejercer el cargo de Jefatura de Tenencia, toda vez

⁸ **Jurisprudencia 7/2013. “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

⁹ **Jurisprudencia 17/2000. “PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 26 y 27.



que aun prescindiendo de esas documentales, bastaba con el reconocimiento que consta en la referida acta para que se tuviera por acreditada la legitimación e interés jurídico directo del propio actor.

De ahí que se estime **infundado** el motivo de disenso planteado por el accionante, sobre todo, teniendo en cuenta que tal reconocimiento prescindió de las documentales cuestionadas por el ahora demandante.

Por otra parte, en cuanto a la **identificación del acto impugnado** el Tribunal responsable argumentó:

TERCERO. Precisión de acto impugnado y autoridad responsable. Ha sido criterio de la Sala Superior que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador determine la verdadera pretensión de quien promueve, por tanto, se ha de atender preferentemente a lo que se quiso manifestar y no sólo a lo que expresamente se señaló. Ello además en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 33, de la Ley de Justicia Electoral. De este modo, en el juicio ciudadano que se analiza, si bien la parte actora señala expresamente que promueve el medio de impugnación "contra del acta del cabildo de fecha 16 de enero del año 2023 decretada por el ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán donde se nombró jefe de tenencia al ciudadano Prisciliano Vargas Baltazar", y al final de su demanda señala que el nombramiento es el acto que combate; es el caso que tal como se precisó en los informes circunstanciados, tal sesión no aconteció, señalándose por los integrantes del Ayuntamiento; que lo que sí tuvo lugar fue la asamblea general donde se decidió remover al actor del cargo de jefe de tenencia, y se designó a Prisciliano Vargas Baltazar para dicho cargo, indicándose por la responsable que en acatamiento a la determinación de la asamblea el Presidente Municipal procedió a expedir el nombramiento al citado ciudadano y a tomarle la protesta de ley.

En esos términos, el acto que cuestiona el actor lo es la ilegalidad de la expedición del nombramiento a Prisciliano Vargas Baltazar como el nuevo jefe de tenencia, aduciendo la vulneración a sus derechos político-electorales y los de la comunidad a la que pertenece al desconocerle como la autoridad electa.

Con base en lo anterior, se tiene como autoridad responsable al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, al ser quien reconoció y expidió el nombramiento que ahora se controvierte, mismo que tuvo como fundamento la elección efectuada en asamblea general realizada el quince de enero. Sin que resulte tener como autoridades responsables a todos los integrantes del Ayuntamiento, al no advertirse de autos su participación en el otorgamiento del nombramiento del nuevo jefe de tenencia.

De la transcripción de cuenta se advierte que el Tribunal responsable procedió a **identificar el acto impugnado** en ejercicio de la suplencia de

la deficiencia de la demanda, atendiendo a la intención del promovente y a las circunstancias que rodaron su emisión, por lo que en ese sentido argumentó que, si bien la parte actora señaló expresamente que promovía el medio de impugnación *"contra del acta del cabildo de fecha 16 de enero del año 2023 decretada por el ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán donde se nombró jefe de tenencia al ciudadano Prisciliano Vargas Baltazar"*, y al final de su demanda señaló que el nombramiento es el acto que combatía; es el caso que tal como se precisó en los informes circunstanciados, tal sesión no aconteció, señalándose por los integrantes del Ayuntamiento; que lo que sí tuvo lugar fue la asamblea general donde se decidió remover al actor del cargo de jefe de tenencia, y se designó a Prisciliano Vargas Baltazar para dicho cargo, indicándose por la responsable que en acatamiento a la determinación de la asamblea el Presidente Municipal procedió a expedir el nombramiento al citado ciudadano y a tomarle la protesta de ley.

Con base en tales razonamientos, el órgano jurisdiccional local determinó que el acto que cuestionó el actor fue la ilegalidad de la expedición del nombramiento a Prisciliano Vargas Baltazar como el nuevo jefe de tenencia, aduciendo la vulneración a sus derechos político-electoral y los de la comunidad a la que pertenece al desconocérsele como la autoridad electa y, por ende, tuvo como autoridad responsable al Presidente Municipal de Erongarícuaro, al ser quien expidió el nombramiento controvertido.

Este órgano jurisdiccional federal considera que los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable con el propósito de identificar al acto realmente impugnado se encuentran sustentados en la línea jurisprudencial trazada por Sala Superior, la cual ha sostenido reiteradamente, entre otros, los criterios siguientes:

- En los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de



agravio, sino también su ausencia total y **precisar el acto que realmente les afecta**, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional¹⁰.

- En los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, **advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir** y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente¹¹.
- Para tener por demostrada la existencia del acto impugnado, pese a las deficiencias formales que pudiere presentar, **debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión** para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser combatido¹².

Lo expuesto revela que el órgano jurisdiccional local **identificó el acto realmente impugnado** con apego a los criterios que sobre el particular ha venido sustentando Sala Superior de este Tribunal, de manera que, contrariamente a lo aducido por el ahora demandante, ello no podría considerarse como la aplicación de la perspectiva Intercultural en su detrimento.

En este orden de ideas, sí bien el entonces actor se inconformó en contra del Ayuntamiento de Erongarícuaro por la supuesta celebración de una

¹⁰ Jurisprudencia 13/2008. “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹¹ Jurisprudencia 4/99. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹² Jurisprudencia 8/2003. “**ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN. Justicia Electoral**”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 6 y 7.

sesión de cabildo inexistente, Sala Regional Toluca comparte la determinación de la responsable en el sentido de que el acto que realmente le causaba perjuicio directo al actor consistía en la expedición del nombramiento al entonces tercero interesado.

Por tanto, contrariamente a lo argumentado por el demandante, se estima que, como lo determinó el órgano jurisdiccional local, la autoridad responsable es el Presidente Municipal de Erongarícuaro, quien actuó en consecuencia de la designación de quince de enero del año en curso, asumida por la Asamblea de la comunidad de San Francisco Uricho.

Siendo incorrecta la afirmación del accionante, en el sentido de que en el penúltimo párrafo de la foja 47 de la sentencia se determinó la invalidez del nombramiento emitido por el Presidente Municipal **más no la determinación de la Asamblea.**

Lo anterior, porque en tal párrafo se determinó tanto la invalidez de la asamblea general celebrada el quince de enero, en la comunidad de San Francisco Uricho, en lo conducente al cambio de jefatura de tenencia, como dejar sin efectos los actos emitidos como consecuencia de la citada Asamblea, es decir, el nombramiento expedido por el Presidente Municipal en favor de Prisciliano Vargas Baltazar, tal como se advierte de la transcripción siguiente:

En consecuencia, este Tribunal determina la **invalidez de la asamblea** general celebrada el quince de enero, en la comunidad de San Francisco Uricho, en lo conducente al cambio de jefe de tenencia; asimismo, es procedente **dejar sin efectos los actos emitidos como consecuencia de la citada asamblea, esto es el nombramiento expedido por el Presidente Municipal a favor de Prisciliano Vargas Baltazar ...**”

En ese sentido, también resulta incorrecta la afirmación del demandante en el sentido de que *es incongruente que el Tribunal hubiese entrado al estudio de fondo de lo acontecido en la Asamblea de quince de enero del presente año, el cual no fue un acto que haya sido reclamado y que en el párrafo aludido reconoce de manera tácita su validez **al no invalidar la asamblea.***



Ello, dado que, por una parte, no resulta incongruente que se haya revisado la validez de la Asamblea en cuestión, aun cuando no se haya señalado expresamente como acto impugnado, ya que necesariamente tenía que efectuarse su revisión porque sirvió de base para la expedición del nombramiento que se tuvo de manera destacada como acto reclamado y, por otra, como ya se evidenció, contrariamente a lo aseverado por el demandante, el Tribunal responsable si invalidó, en lo conducente, la Asamblea del quince de enero del año en curso.

En las relatadas circunstancias queda de manifiesto lo **infundado** de los motivos de disenso en estudio.

En otro orden, Sala Regional Toluca considera que resulta **inoperante** lo aducido por el demandante en el sentido de que los requisitos identificados con los arábigos 5 y 6 de la **Jurisprudencia 19/2018** de este Tribunal, no fueron ponderados efectivamente, dado que con la sentencia controvertida **existe una injerencia indebida por parte de entes externos a la comunidad en detrimento de su autonomía.**

Ello, por tratarse de una afirmación genérica e imprecisa que en modo alguno plantea en que consiste la injerencia indebida y, mucho menos tiende a controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

Al margen de lo anterior, cabe precisar que los aludidos requisitos de la **Jurisprudencia 19/2018**, consisten en: *5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.*

A juicio de Sala Regional Toluca, la sentencia controvertida se ajusta a

los parámetros de cuenta, toda vez que propicia que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por la propia comunidad y privilegiando el consenso comunitario y, con ello, maximizó la autonomía de la comunidad indígena y, en consecuencia, minimizó la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Lo anterior, porque, entre los efectos de la sentencia el Tribunal responsable dejó a salvo el derecho del tercero interesado -ahora parte actora-, así como de los ciudadanos de la comunidad de San Francisco Uricho, de solicitar al titular de la Jefatura de Tenencia que convoque a una Asamblea general comunitaria para que la comunidad exprese su voluntad conforme a sus usos y costumbres respecto a la terminación anticipada del mandato o, en su caso, de considerarlo pertinente soliciten al Instituto Electoral local llevar a cabo un procedimiento para esos efectos, garantizándose el debido proceso conforme a los parámetros establecidos para tal efecto por Sala Superior y asumidos, a su vez, por el propio órgano jurisdiccional local.

De ahí que, a la postre corresponde a la comunidad indígena en ejercicio de su autonomía resolver la controversia sobre la terminación anticipada del mandato de la Jefatura de Tenencia en cuestión y sin la injerencia de autoridad ajena alguna.

Por tanto, del análisis integral de la sentencia controvertida tampoco se puede advertir de que manera tal acto podría generar una injerencia indebida en detrimento de la autonomía de la comunidad, por tanto, ante la falta de argumentos sobre el particular, es que se estima **inoperante** la afirmación genérica en estudio.

En suma, por las razones expuestas queda evidenciado la **infundado** o **inoperante**, según el caso, de los motivos de disenso en estudio.

2. Incongruencia interna de la sentencia impugnada



En lo medular, la parte actora sostiene que la sentencia es incongruente, toda vez que, por un lado, refiere que la elección de las autoridades de San Francisco Uricho se elige mediante usos y costumbres, mientras que, por el otro, refiere que las autoridades de la comunidad se eligen mediante el proceso establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, que en varias partes de la sentencia controvertida se determinó que la elección de la Jefatura de Tenencia de San Francisco Uricho se hace bajo usos y costumbres, mientras que por otro refiere que existieron violaciones a los derechos del actor en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, por tanto, al ser contradictorias, son incongruentes entre sí y, consecuentemente, la sentencia no es acorde a Derecho.

En concepto de Sala Regional Toluca, el motivo de disenso deviene **infundado**, toda vez que, opuestamente a lo afirmado por la parte actora, del análisis integral de la sentencia impugnada, no se advierten consideraciones contrarias entre sí que la tornen incongruente.

Es pertinente señalar que, en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que comprende, entre otras cuestiones, **la congruencia**, la cual consiste en que debe existir una relación lógica entre lo solicitado por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que la **congruencia interna** exige que **en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos**, por lo que si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho¹³.

En efecto, para acreditar que una resolución es incongruente se debe evidenciar que el órgano jurisdiccional, introdujo elementos ajenos a la controversia o resolvió más allá, o, en su caso, dejó de resolver sobre lo planteado o **decidió algo distinto**.

Con la finalidad de desestimar los alegatos planteados, se estima necesario precisar las ocasiones en que el Tribunal responsable citó en su argumentación de la sentencia la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo:

“... conforme a lo dispuesto en el numeral 3, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene su cabecera en el pueblo de Erongarícuaro, dicha municipalidad en términos de lo dispuesto en el numeral 10, fracción III, de la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán, se encuentra conformada por siete tenencias, a saber: Azajo, Puácuaro, Nocutzepo, Uricho, Arócutin, Tócuaro y Jarácuaro”.
(Página 26, último párrafo de la sentencia).

[...]

Ahora, por cuanto hace al procedimiento de elección de las personas titulares de las jefaturas de tenencia, se advierte que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en su artículo 85, establece que, tratándose de comunidades indígenas, **se podrá recurrir a formas de elección de jefe de tenencia según sus usos y costumbres**.

¹³ Véase la **jurisprudencia 28/2009**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.



(Página 33, último párrafo de la sentencia).

[...]

Máxime que, en el presente caso, no debe desconocerse que el jefe de tenencia en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo -artículos 81, 82 y 83- es un auxiliar de la administración pública municipal, quien cuenta además con las atribuciones que marca dicha ley. (Página 42, segundo párrafo de la sentencia).

De lo anterior, se advierte que el Tribunal responsable, en tres ocasiones, citó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; la primera con la finalidad de poner de relieve el contexto del Municipio de Erongarícuaro y, en particular, de la Tenencia de Uricho; la segunda como fundamento para sostener que en las elecciones de las jefaturas de tenencia **se podrá recurrir a los usos y costumbres**; por último, la tercera para establecer que la naturaleza de la figura de Jefe de Tenencia es ser una autoridad auxiliar del ayuntamiento.

En ese sentido, el enjuiciante parte de una premisa inexacta al sostener que el Tribunal responsable argumentó que la elección de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de San Francisco Uricho, se regía mediante el proceso establecido en la supracitada Ley Orgánica Municipal.

Lo anterior, porque lejos de ser así, el órgano jurisdiccional local únicamente precisó, en términos generales, que el artículo 85, de la Ley en cuestión, permitía que las jefaturas de tenencia de las comunidades indígenas fueran electas mediante sus usos y costumbres, sin que aludiera al procedimiento ordinario y, en específico, a su comunidad indígena, por lo resulta inexistente la incongruencia aludida.

Asimismo, del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal responsable en modo alguno refirió que existieron violaciones a los derechos de José Ulises Torres Vargas en términos de la Ley Orgánica Municipal, sino que la determinación descansó, esencialmente, en los postulados relativos a la revocación de mandato en materia indígena, la línea jurisprudencial de Sala Superior

de este Tribunal Electoral correspondiente a la garantía del debido proceso, audiencia y defensa de pueblos y comunidades indígenas, la Constitución Federal y local, respectivamente.

De ahí lo **infundado** del agravio, ante la inexistencia de la incongruencia interna alegada.

3. Incorrecta valoración de la Asamblea de quince de enero del año en curso, por no existir convocatoria para su celebración y la supuesta ausencia de garantía de audiencia

En esencia, la parte actora manifiesta que la Asamblea, en ejercicio de su soberanía, está facultada para tomar las decisiones que estime convenientes en cualquier momento, con aprobación de los asistentes, las cuales son válidas.

Asimismo, sostiene que, contrario a lo expuesto por el Tribunal responsable, sí existió una Convocatoria previa con lo que se garantizó el debido proceso y la garantía de audiencia del entonces accionante, lo cual se corrobora con la sesión de nueve de enero del año en curso, de la Comisión Especial para la Atención de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

De tal suerte, la comunidad sí estuvo convocada y el actor dentro del juicio de origen, sí estuvo presente en la Asamblea y, al mismo tiempo, tuvo la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convino, según se aprecia en el Acuerdo y en el Plan de Trabajo. Sin embargo, el hecho de no hacer uso de su garantía de audiencia no debe ser imputable a la Asamblea ni al tercero interesado. En sentido contrario, bastaría con la simple manifestación del actor de no ser convocado a un proceso para dar absoluto valor a tal manifestación.

Ahora, indistintamente de que el actor no haya ejercido su derecho de alegar, tal procedimiento sería inocuo dado que la Asamblea determinó revocarle el cargo de Jefatura de Tenencia por atentar contra los



intereses de la comunidad.

Finalmente, argumenta que es incorrecta la manifestación del Tribunal responsable en el sentido de que existieron actos de violencia en la comunidad, toda vez que su simple afirmación no los convierte en tales, ya que en la foja 46 de su sentencia, únicamente se limita a afirmar que los efectos de violencia son notorios y que refuerza el sentido de la determinación. No obstante, tal manifestación no descansa en ningún fundamento, lo que implica una violación al debido proceso.

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de disenso devienen **infundados e ineficaces**, conforme se expone a continuación.

3.1 Revocación de mandato en materia indígena

Dentro de la toma de decisiones que pueden tomar las comunidades indígenas, Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que cuentan con la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada o revocación del mandato de sus autoridades.

En principio, se debe señalar que las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

En ese sentido, se ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad¹⁴.

¹⁴ Tal como se advierte de los criterios asentados por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.

Con esta forma de comprender las problemáticas de esta naturaleza, se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Así, el pluralismo jurídico se entiende como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes¹⁵; o bien, como la expresión en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas, que permita una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.¹⁶

Desde esa perspectiva, el apartado A, del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;

¹⁵ Al respecto, Rodolfo Stavenhagen, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 destacó que “un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes” y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales “no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.” Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párrafos. 67 y 68.

¹⁶ Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48.



- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones;
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

Para Sala Superior de este Tribunal los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican su carácter previsto, es decir, elegir a sus autoridades; pero también un carácter contrario, es decir, que **las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato**, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, **ello no significa que esos derechos sean absolutos** y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto¹⁷.

En el mismo precedente, la Sala Superior consideró que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

3.2 Garantía de audiencia

En ese orden de ideas, conforme a la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracción VII; 4, párrafo primero; y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que tratándose de comunidades indígenas, los órganos impartidores de justicia deben establecer protecciones jurídicas especiales en favor de dichas comunidades y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

El objetivo y propósito de ello es no colocarlos en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y en los ordenamientos legales.

¹⁷ Criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018.



Por tanto, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.¹⁸

No obstante, esto, no significa en forma alguna que dichas comunidades se encuentren exentas de cumplir con las formalidades establecidas para un debido proceso, sino que los órganos jurisdiccionales sólo tienen el deber de flexibilizar los criterios para el cumplimiento de ellos.

Esto, porque como ya se señaló, el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas no es absoluto, pues encuentra uno de sus límites en el respeto a los derechos individuales de sus miembros, consagrados en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales.

Así, uno de los límites de las comunidades indígenas al ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación cuando se trata de imposición de sanciones, o de afectación en la esfera individual de alguno o alguna de sus integrantes, **es precisamente el respeto a las garantías del debido proceso, dentro de las que se encuentra la relativa a la garantía de audiencia, esto es, a ser oído antes de emitir la decisión lesiva de derechos.**

De tal suerte, que **en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión¹⁹.**

Empero, dada la naturaleza de esta clase de asuntos, **esta garantía no deberá ser propiamente como la que se garantiza en los procesos**

¹⁸ Véase el criterio establecido en el expediente SUP-REC-74/2020.

¹⁹ Véase el SUP-REC-55/2018.

jurisdiccionales, sino como ya se señaló es una modalidad que abone a la certeza del procedimiento que se está llevando a cabo.

3.3 Derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas

Ahora bien, en sintonía con lo anterior y conforme a la Carta Magna, las comunidades y personas indígenas tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.²⁰

Respecto al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el de definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Entonces, el autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, ya que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

²⁰ Véase el criterio emitido por Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO"**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.



El propósito fundamental de ese derecho es fortalecer la participación y representación política de los grupos étnicos, ya que se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

Como ya se señaló, **el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto**; no obstante, tal concepto adquiere una connotación especial, dado que se instituye como piedra angular en el ejercicio de los derechos individuales y colectivos indígenas.

Por ende, **no puede estimarse como válido el desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental del sistema jurídico, tenga como efecto transgredir otro derecho establecido por la propia Constitución federal** o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México; o bien, que traiga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, ya que en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda tutela jurídica.

Tales criterios están recogidos en la jurisprudencia **7/2014**²¹ de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**, y en la tesis **XXXII/2015** de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**²².

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 69 y 70.

3.4 Consideraciones torales de la sentencia impugnada

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consideró como ilegal el nombramiento otorgado a Prisciliano Vargas Baltazar para desempeñar el cargo Jefatura de Tenencia, toda vez que la Asamblea general comunitaria que originó su designación no fue convocada previamente, vulnerándose las garantías de certeza y seguridad jurídica, dado que tampoco se le respetó la garantía de audiencia al titular que fue removido de ese cargo.

Así, sostuvo que, del acta de asamblea de quince de enero del año en curso, no se advertía que se hubiera emitido una convocatoria previamente a la comunidad para desarrollar la Asamblea general ni que se hubiere recabado la votación de los asistentes y, mucho menos, que se le haya garantizado el derecho de audiencia al entonces actor.

De ahí que consideró que la Asamblea que tuvo por resultado la terminación anticipada del mandato de Jefatura de Tenencia y la designación de un nuevo titular no podía ser válida, ya que, en primer término, debió ser convocado a la Asamblea a fin de conocer las razones por las cuales se pretendía removerlo del cargo; garantizarle la oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos durante la Asamblea, con la finalidad de desvirtuar los hechos que se le imputan.

De igual forma, la convocatoria debe expresarse como puntos del orden del día la pretensión de remover del cargo a la autoridad y en la que contenga también la oportunidad de la comunidad de exponer sus razones.

No obstante, de las constancias que obraban en autos del sumario, no se advertía que se hubiera emitido una convocatoria previamente a la celebración de la Asamblea general, y las partes tampoco manifestaron la existencia de una, siendo que con el acta exhibida no se demuestra la emisión de alguna convocatoria. Ello, a pesar de haber sido requerida,



sin que se hubiera aportado.

En ese sentido, argumentó que la falta de convocatoria generó una violación a la certeza del proceso democrático de terminación anticipado de mandato y la nueva elección del titular de la Jefatura de Tenencia, por lo que tal omisión era suficientemente grave y determinante para declarar la invalidez de la asamblea, dejando sin efectos el nombramiento expedido en favor del ahora actor.

3.5 Argumentación de la decisión

Como se adelantó, los motivos de disenso hechos valer devienen **infundados**, toda vez que el actor parte de una premisa inexacta al sostener la existencia de una convocatoria para la celebración de la asamblea de quince de enero del año en curso, en la cual revocaron el mandato a quien desempeñaba el cargo de Jefatura de Tenencia de la comunidad de San Francisco Uricho.

Contrario a ello, por una parte, del análisis de las constancias que obran en autos, no se encuentra la aludida convocatoria, tal como lo determinó el Tribunal responsable y, por la otra, del portal de internet del Instituto Electoral de Michoacán, en donde se encuentra el Acuerdo **IEM-CEAPI-002/2023**²³, relativo al plan de trabajo y la convocatoria para la consulta previa, libre e informada en la Tenencia de San Francisco Uricho, se advierte que la convocatoria no concuerda con la terminación anticipada del mandato del Jefe de Tenencia.

Como puede advertirse de la convocatoria respectiva, **la Asamblea tenía**

²³ El cual se cita como un hecho notorio en términos de la razón esencial de la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**. Disponible en la página de internet: <https://www.iem.org.mx/index.php/actas-acuerdos-e-informes2/direcciones-ejecutivas/coordinacion-de-pueblos-indigenas/category/2535-acuerdosceapi2023>.

como finalidad, única y exclusivamente, el autogobierno de la Tenencia mediante el ejercicio del presupuesto directo, en términos de lo siguiente:

SEXTA. Del desahogo de la fase consultiva. La fase consultiva iniciará a las 13:30 horas del domingo 15 de enero de 2023 dos mil veintitrés, en la que podrán participar las personas que se hayan registrado previamente en las mesas de registro, a quienes se les formularán las siguientes preguntas:

1. ¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo?
2. ¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal y que se transfiera a la comunidad la parte proporcional de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento?



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-002/2023

3. ¿Están de acuerdo con que sea un Consejo Comunal integrado de manera paritaria y de acuerdo con los usos y costumbres de dicha comunidad quienes administren dicho presupuesto?

Lo anterior, evidencia que, opuestamente a lo afirmado por el enjuiciante, la Asamblea de quince de enero, **no fue convocada de manera explícita y específica** para revocar el mandato de quien desempeñaba el cargo de Jefatura de Tenencia, aspecto suficiente para que la supracitada Asamblea sea nula, toda vez que, como lo sostuvo el Tribunal responsable, tal circunstancia da lugar a una vulneración a los principios de certeza, participación libre e informada, así como a la garantía de audiencia que deben regir en este tipo de asambleas.

Con base en ello, Sala Regional Toluca considera que la presunta convocatoria a la Asamblea que refiere el accionante proviene de la autoridad administrativa electoral local exclusivamente para un proceso de consulta sobre el autogobierno financiero, por lo que no resulta válido que se pretenda extender sus efectos a una finalidad completamente distinta como lo es la terminación anticipada del cargo de Jefatura de Tenencia.



Así, queda evidenciado que la solicitud de esa asamblea del Instituto Electoral de Michoacán no tuvo por objeto terminar anticipadamente el mandato del cargo de la Jefatura de Tenencia ni tampoco la elección de uno nuevo.

Esa falta de precisión en la convocatoria genera una violación a la certeza del proceso democrático de terminación anticipada de mandato y a la elección, así como un perjuicio a la garantía de audiencia, aspecto que fue resuelto por el Tribunal responsable y esta Sala Regional comparte, dado que no permitió una reflexión adecuada ni que los participantes integrantes de la comunidad conocieran y evaluaran efectivamente cómo emitir su voluntad en la asamblea.

En el caso, como lo argumentó el Tribunal responsable, no se pudo asegurar qué era lo que iba a decidir la comunidad con anticipación, esto con la falta de convocatoria, lo cual resulta ser fundamental en los procesos democráticos comunitarios, ya que con la convocatoria y los temas por discutir y resolver los integrantes permiten contrastar, ideas, escuchar posturas a favor, en contra, discutir y lograr consensos que son centrales en las culturas y tradiciones de las comunidades indígenas en nuestro país.

Por lo que si en el proceso de convocatoria a una asamblea no se informa con claridad cuáles serán los puntos para discutir y los posibles acuerdos a tomar, se vulnera ese derecho de participación en mecanismos de expresión de la voluntad popular a través del voto, ya que no podrá realizarse de manera informada. Esta circunstancia repercute en contra del principio de certeza, ya que se genera una duda sobre el resultado de la voluntad electoral.

Asimismo, en este tipo de procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos

por las que manifiesten su opinión, **lo cual no aconteció en la especie.**

Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-55/2018**, determinó como requisito indispensable de validez, que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen **sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto**; ello, para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones.

Lo anterior, revela lo **infundado** de sus agravios, toda vez que no existió una convocatoria a una asamblea general comunitaria que **de manera específica tuviera como finalidad revocarle el mandato al titular de la Jefatura de Tenencia**, conclusión a la que arribó el Tribunal responsable y que este órgano jurisdiccional local comparte.

Si bien la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como quedó establecido en el marco normativo correspondiente, sus determinaciones no deben vulnerar, sin las garantías previstas en la Constitución, los derechos fundamentales de los integrantes del pueblo.

En consecuencia, los agravios son **infundados**.

Finalmente, los restantes alegatos formulados por la parte actora devienen **ineficaces**, toda vez que, ante la falta de convocatoria como **elemento indispensable** para la terminación de mandato anticipado del cargo de Jefatura de Tenencia, resultan insuficientes para revocar la sentencia impugnada.

De ahí que lo conducente sea **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados** a la parte actora, por haber omitido señalar domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a las demás personas interesadas, tanto físicos como electrónicos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafos 1; 3; 4, incisos a) y b); 29, párrafo 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.